

SECCION IV.—De los hospicios.

160. La ley de 15 pluvioso, año 13, relativa á la tutela de los huérfanos admitidos en los hospicios, dice en su art. 8. “Si el niño fallece antes de su salida del hospicio, y no se presenta ningún *heredero*, sus bienes pertenecerán en propiedad al hospicio, el cual puede tomar posesión, á diligencia del administrador y según las condiciones del ministerio público.” El art. 9 agrega que si se presentan herederos, quedarán obligados á indemnizar al hospicio por los alimentos procurados y los gastos erogados por el niño que falleció. Esto no es otra cosa que un derecho de sucesión irregular. ¿Cuál es su fundamento? Dícese que la concurrencia de los hospicios se funda en la misma cau-

1 Véanse los autores citados por Dalloz, en la palabra “Sucesión,” núm. 391, y por Demolombe, t. 14, p. 260, núm. 178.

sa que la del Estado (1). Esto no es enteramente exacto. Existe una analogía entre el Estado y los hospicios, y es que les llama á falta de parientes legítimos ó naturales. Conforme al derecho común, los bienes que dejan los huérfanos deberían pertenecer al Estado, á falta de sucesores regulares ó irregulares; la ley da la preferencia á los hospicios, lo que prueba que la causa de la vocación no es la misma. Si se prefieren los hospicios, es porque han tenido que reportar á menudo, por espacio de muchos años, los gastos de alimentación y educación de los huérfanos: el derecho de herencia que tienen los hospicios es, pues, una especie de indemnización.

161. Un parecer del consejo de Estado, de 3 de Noviembre de 1809, aprobado por el emperador, estableció otro derecho de sucesión en provecho de los hospicios. Dice que "los efectos mobiliarios traídos por los enfermos que mueren en los hospitales, en donde su tratamiento fué gratuito, deben pertenecer á dichos hospitales, con exclusión de los herederos y del dominio, en caso de caducidad." Este derecho se restringe á los *efectos mobiliarios traídos por los enfermos*, mientras que, respecto á los huérfanos, abarca toda la sucesión. Hay una razón para esta diferencia, y es que los huérfanos están á cargo de la administración de los hospicios durante toda su minoría, ó al menos hasta los diez y ocho años, mientras que los enfermos á menudo no están asilados en los hospitales sino algunos días. En cambio, prefiérense los hospicios á los mismos herederos, cuando se trata de enfermos. La razón es que ese derecho de herencia se les otorga como *ligera compensación* de los gastos que los enfermos ocasionan. Tales son los términos del decreto, que sirven para resolver una cuestión que se ha presentado en Francia y en Bélgica.

1 Demolombe, t. 14, p. 266, núm. 185.

Un enfermo fallecido en un hospital, llevaba consigo en un cinturón una suma de 1,900 francos. La hacienda pública y los hospicios se disputaron aquella herencia, la cual se adjudicó al Estado, porque la mente del decreto de 1809 no se refería sino á los objetos de vestido exterior y de lencería, que llevan consigo los enfermos; en cuanto al dinero ó á los valores, quedan dentro del derecho común, y por lo tanto, pertenecen al Estado á título de caducidad (1).

Hay una sentencia en sentido contrario, de la corte de Bruselas (2). La corte interpreta la expresión *efectos mobiliarios*, en el sentido que el art. 535 le atribuye, es decir, que abarque todo lo que se reputa mueble, según la ley. Esta interpretación nos parece contraria á los términos mismos del decreto, al decir que los *efectos mobiliarios* traídos por los enfermos deben pertenecer á los hospicios como una ligera compensación, el consejo de Estado restringió el sentido legal de esa expresión. Tal es también el espíritu del decreto. El prefiere los hospicioe á los herederos, aun cuando sean reservatarios; y ¿se concibe que los hospicios excluyan á los hijos, si el enfermo lleva consigo valores considerables? Nosotros creemos que las circunstancias de la causa han determinado la decisión. Un enfermo admitido en el hospital, llevaba consigo dos obligaciones, una de 700 francos y otra de 200. Las puso en manos del sacerdote que lo asistió en los últimos momentos. Este pretendió en un principio que era donatario, y después en apelación invocó su mandato. La corte falló bien, sentenciando al pretendido donatario á restituir los valores que por ningún título le pertenecían; pero ¿debían atribuirse al hospital?

1 Burdeos, 17 de Agosto de 1853 (Daloz, 1854, 2, 154). Demolombe, t. 14, p. 269, núms. 191 y 192.

2 Bruselas, 17 de Diciembre de 1855 (Pasicricia, 1856, 2, 65).